



Convenio Colectivo de Trabajo N° 296/75

EXPEDIENTE N° 579.870/75

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PUBLICO C/ CORPORACIÓN FABRICANTES ATRACCIONES MECANICAS Y EMPRESARIOS- PROPIETARIOS DE PARQUES DE DIVERSIONES.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 17 de Julio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo el personal mensualizado y jornalizado de Parques y Diversiones.-

ZONA DE APLICACIÓN: Nacional

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 3.000.-

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de Junio de 1975, hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 134/73, según Resolución D.N.R.T. N° 276/75, Don. Víctor Manuel DI GIROLAMO a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal de trabajadores en los Parques y Diversiones, como resultado del acta-acuerdo final celebrado el día 17 de Julio de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia: Sres. Sergio FONTICELLI y Jorge Benito BLANCO, en representación de la CORPORACIÓN FABRICANTES ATRACCIONES MECANICAS Y EMPRESARIOS PROPIETARIOS DE PARQUES Y DIVERSIONES, con domicilio legal en la calle Escalada 3081 Capital, y los Señores Pedro Eugenio ALVAREZ, Jorge Blas SPINELLI Y Renato Marcelo ARNOULD EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PUBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital, en la cual constara de las siguientes cláusulas.

ARTICULO 1º.- PARTES INTERVINIENTES: Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Publico (S.U.T.E.P.) con domicilio en Pasco 148 de la Capital Federal con Corporación Fabricantes Atracciones Mecánicas y Empresario Propietarios de Parques y Diversiones con domicilio en la calle Escalada 3031 de la Capital Federal.-

ARTICULO 2º.- PERIODO DE VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de Junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

ARTICULO 3º.- ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la Republica Argentina.-

ARTICULO 4º.- PERSONAL COMPRENDIDO: El presente Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todo el personal mensualizado y jornalizado de Parques y Diversiones.-

ARTICULO 5º.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES:

- a) BOLETERO: Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que tienen por misión expender entradas al público.
- b) CONTROLES: Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que controlen la entrada del publico en el lugar donde se desempeñan, los boleteros y controles deberán cumplir alternativamente dichas tareas cuando las necesidades del trabajador así lo requieren.-
- c) ADMINISTRATIVOS: Son todos aquellos que realizan tareas administrativas, quedando comprendidos también los empleados de contaduría.-
- d) INSPECTORES: Este personal desempeñara sus funciones indistintamente de acuerdo a las ordenes que al efecto se le imparten, en las puertas de acceso y boleterías en general, controlara el normal funcionamiento de las atracciones y espectáculos, como asimismo todo lo concerniente al desenvolvimiento del parque en todos sus aspectos.-
- e) MAQUINISTAS: Son aquellos obreros que tienen a su cargo una maquina o el manejo de atracciones mecánicas, debiendo cuidar y conservar las mismas, como asimismo el armado y desarmado de la maquina a su cargo.-
- f) CAPATAZ: Es el encargado de distribuir y vigilar el trabajo del personal de fabricación.-
- g) OBREROS ESPECIALIZADOS: Son todos aquellos que realizan tareas en los talleres y/o parques en función, que acrediten idoneidad en sus funciones u oficios y la aplicación de estas en los trabajos que realicen. Se mantienen las clasificaciones actuales de especializados de categoría Ay B, están involucrados dentro de esta especialidad los siguientes trabajadores: Mecánicos en general, Obreros, Albañiles, Torneros, Electricistas, Pintores, Armadores, Reparadores, etc.-
- h) PEONES Y SERENOS: Peones comprenden al personal de limpieza y mantenimiento del



establecimiento y parque, Sereno, es todo aquel que cumple funciones de vigilancia en dicho parque cuando no está habilitado al público.-

ARTICULO 6º.- ESCALAFON Y REGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

- a) **ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD:** El personal que haya cumplido 1 (un) año de antigüedad en la empresa, recibirá una bonificación por antigüedad del 1% (uno por ciento) de su salario mensual por cada año de servicio.-
- b) **BOLSA DE TRABAJO:** En todos los casos que pudiera faltar personal para completar el total que se desempeña en la empresa, esta se obliga a solicitar al SUTEP el personal necesario con 48 hs de anticipación, la empresa se compromete a dar cumplimiento a este inciso.-
- c) **SERVICIO MILITAR:** Todo el personal comprendido por el presente Convenio que sea llamado a cumplir el Servicio Militar Obligatorio, deberá el empleador reservarle el puesto hasta después de 90 días de haber sido dado de baja.-
- d) **REEMPLAZOS:** El personal de temporada debe llamarse por antigüedad y en caso de baja será reemplazado por el de mayor antigüedad.-
- e) **VACANTES:** Todos el personal efectivo que haya estado durante dos temporadas cubriendo sus tareas efectivas proseguirá en las siguientes temporadas.-

ARTICULO 7º.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Además de las que correspondan por ley, el personal permanente gozará de las siguientes licencias extraordinarias con goce de sueldo:

- 1º) Por contraer matrimonio: 12 (doce) días, dicho beneficio puede acumularse a las que correspondan por vacaciones anuales según la ley 20.744 y en supuesto de ser ambos contrayentes sujetos al presente Convenio y tener antigüedad distinta, la acumulación se hará sobre el periodo menor de vacaciones que corresponda a uno de ellos.-
- 2º) Por fallecimiento de cónyuge, hijo, padres, hermanos: 5 (cinco) días corridos. Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nuera: 4 (cuatro) días corridos.-
- 3º) Por nacimiento de hijos: 3 (tres) días corridos.-
- 4º) Por cambio de domicilio se acordará 1 (un) día.-

ARTICULO 8º.- LICENCIA GREMIAL: La empresa dará licencia gremial con goce de sueldo y por termino que sea necesario a los integrantes de la Mesa Paritaria, Comisión Directiva, Comisión Administrativa, Delegados y/o Sub-Delegados, siempre y cuando la misma sea solicitada por las autoridades del Sindicato Único Trabajadores Espectáculos Público (SUTEP) de acuerdo a la ley de asociaciones Profesionales nº 20615, con todos los alcances y beneficios y obligaciones que acuerdan la misma a la ley vigente en el momento del otorgamiento.-

ARTICULO 9º.- DIA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP: El día 23 Octubre denominado DIA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PUBLICO, será considerado por la empresa día no laborable para todo el personal incluido en el presente Convenio siendo el mismo con goce de su salario.-

ARTICULO 10º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO:

- a) En caso de enfermedad inculpable se aplicaran las disposiciones de la ley 20.744 y sus modificaciones vigentes.-
- b) En caso de accidente o enfermedad profesional sobrevenida al trabajador por el hecho y en ocasión del trabajo, deberá abonar la retribución habitual de acuerdo a Ley 18018 y 20744 con su reglamentación vigente.-
- c) El empleador deberá colocar en el establecimiento un botiquín con elementos necesario para casos de emergencia.-

ARTICULO 11º.- HIGIENE Y SEGURIDAD: Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa del personal estén en condiciones de higiene y salubridad.-

ARTICULO 12º.- ROPA DE TRABAJO: A todos los trabajadores de los Parques y Diversiones se les deberá proporcionar tanto para la temporada de verano como para la de invierno, ropa de trabajo adecuado para su función específica, o sea, pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso, fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano en el mes de Octubre de cada año, y para la de invierno en el mes de Abril de cada año.-

ARTICULO 13º.- SALARIOS MINIMOS: El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las remuneraciones mensuales que comprenden a su clasificación:

- Mensualidad P/ día ½ Jornada
- Administrativo 1ra. Categoría \$ 5.200.- \$ 216.- \$ 119.-
- Administrativo 2ra. Categoría \$ 3.500.- \$ 145.- \$ 80.-
- Ayudante Maquinista \$ 4.300.- \$ 170.- \$ 93.-
- Controles \$ 4.000.- \$ 166.- \$ 91.-
- Capataz o encargado \$ 5.500.- \$ 230.- \$ 126.-



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Boleteros \$ 4.000.- \$ 166.- \$ 91.-
Maquinista \$ 5.000.- \$ 210.- \$ 115.-
Inspectores \$ 6.000.- \$ 250.- \$ 140.-
Peones \$ 4.000.- \$ 166.- \$ 91.-
Serenos \$ 4.000.- \$ 166.- \$ 91.-
Especializado "A" \$ 5.000.- \$ 210.- \$ 115.-
Especializado "B" \$ 4.800.- \$ 200.- \$ 110.-

ARTICULO 14°.- BENEFICIOS MARGINALES Y/O SOCIALES: El personal gozará de los siguientes beneficios:

- a) **SALARIO FAMILIAR:** El Salario Familiar se ajustará al Decreto Ley 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.-
- b) **CASAMIENTO:** Por este concepto la empresa se ajustará al Decreto Ley 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.-
- c) **NACIMIENTOS:** Por este concepto la empresa se ajustará al: Decreto Ley 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.-
- d) **FALLECIMIENTO:** Por fallecimiento de esposa o hijos a cargo del trabajador la empresa contribuirá con \$ 1.500.-

ARTICULO 15°.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO: Para todo el personal comprendido en el presente Convenio se contratará, por intermedio de la Organización Sindical, un Seguro de Vida de carácter obligatorio por un capital de \$ 10.000.- (Pesos diez mil) por cada trabajador, el pago del mismo será del 50% (cincuenta por ciento) a cargo del empleador y el 50% restante a cargo del trabajador. El beneficio a que se refiere este artículo es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio y seguro que las empresas tuvieran o pusieran en vigor.-

ARTICULO 16°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: En concepto de aporte para Obra Social los empleadores y/o empresarios comprendidos en el presente Convenio, abonarán al Sindicato Único Trabajadores del Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) y por cada trabajador que resulte beneficiado por el mismo, el 2 ½ % mensual de la remuneración total y por todo concepto que gane el trabajador, dichos importes deberán ser girados por los empresarios del 1° al 10 de cada mes, a la orden de SUTEP a su sede central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal.-

ARTICULO 17°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones y como "CUOTA SOCIAL", dichos importes deberán ser girados por los empresarios a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), a su sede central, sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.-

ARTICULO 18°.- RETENCION AUMENTOS PARA OBRA SOCIAL: Los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el presente Convenio el aumento correspondiente al primer mes de vigencia (junio de 1975) por todos los conceptos, debiendo girar dichas sumas a nombre de SUTEP, a su sede central sita en Pasco 148 de Capital Federal, a los diez días de haberse efectuado el pago de los haberes mensuales, conjuntamente con la nómina del personal al que se le efectúa la retención y cargo que ocupan.-

ARTICULO 19°.- CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el importe del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales, como Cuota de Ahorro Caja Mutual. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de Asociación Mutual del Espectáculo de la República Argentina a su sede central calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.-

ARTICULO 20°.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el ½% (medio por ciento) mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la sede central del S.U.T.E.P., sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupan.-

ARTICULO 21°.- COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES:

- a) Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, reconocen al Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público como única Asociación Profesional representativa de los Trabajadores en las actividades del espectáculo público, obligándose a abstraerse a tratar, convenir o pactar en forma alguna con toda agrupación que pretenda representar parcial o totalmente a los trabajadores de la actividad



conforme lo dispuesto en las prescripciones normativas de la Ley 20.615 y siendo que el SUTEP mantenga la personería gremial otorgada a tal efecto por el Ministerio de Trabajo.

b) En los establecimientos en que presten servicios más de cinco (5) y hasta quince (15) trabajadores de la actividad, el Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público designará un Delegado titular y Sub-Delegado, los que serán acreditados entre los respectivos empleados y mediante comunicación fehaciente de la Entidad Sindical, pasando de quince (15), un (1) Delegado titular más cada quince (15) trabajadores.

c) Los Delegados del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público representan a la Organización ante los empleadores y estos deberán reconocerlos como tales a todos los efectos y particularmente en cuando son órganos de la Asociación Profesional de Trabajadores en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de normas legales en materia de trabajo y previsión social y de las disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.

d) La empresa permitirá a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés sindical, siendo responsable la organización Gremial de lo que se inserte en ella. Queda terminantemente prohibido hacer uso de la misma para efectuar informaciones de tipo político o religioso, como también las que resulten injuriosas para los intereses de la empresa.

ARTICULO 22°.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN: Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones del presente Convenio y abstenerse de toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar su ejecución.-

ARTICULO 23°.- INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO -COMISION PARITARIA:

a) El presente Convenio regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral del Convenio afectado a la explotación de los Parques y Diversiones.

b) Quedan en las disposiciones del presente Convenio, todos los trabajadores con relación de dependencia de la empresa, cualquiera sea su calificación profesional y participe en la realización de los Parques y Diversiones en preparación, organización y mantenimiento.

c) Todos los trabajadores sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del espectáculo público en los Parques y Diversiones, sea cual fuere su denominación son sujetos del presente Convenio.

d) A los fines del presente Convenio, y para todos los efectos de las leyes laborales, se entiende por remuneración toda retribución por servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, etc., bajo la forma de sueldo, salario familiar, honorarios, comisiones, habilitaciones, participaciones y en general todo lo que perciba el trabajador con carácter permanente. Las gratificaciones que en carácter de excepcional y no obligatorio efectúe el empleador no quedan excluidas de las remuneraciones precedentes. Queda expresamente convenido entre las partes celebrante del presente Convenio que dadas las especiales características de la explotación objeto del presente, las habitaciones o viviendas que faciliten al personal comprendido por el presente Convenio quedan excluidas de la Ley que rige los alquileres, debiendo los empleadores y obreros que hayan hecho uso de las mismas, desocuparlas en forma inmediata una vez finalizada la temporada de explotación, o cuando haya quedado roto el vínculo laboral.

e) En todos los casos y en igualdad de condiciones, la mujer percibirá la misma remuneración que el hombre.

f) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador cuando éste lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

ARTICULO 24°.- DISPOSICIONES ESPECIALES: En caso de modificarse la Ley 18.337 de Salario Vital, por Decreto, Ley u otra forma, en cualquier momento y dentro de la vigencia del presente Convenio, la parte empresaria se compromete a aceptar la misma y mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo, vital fijado que rigen en la actualidad. En la misma forma las empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo, con las condiciones antes expresadas, asimismo retendrán a los trabajadores beneficiados y amparados por el presente Convenio, el primer mes de aumento, en caso de producirse lo antes mencionado, con destino a SUTEP que deberá ser girado por la empresa a nombre del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PUBLICO (SUTEP) sito en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, acompañando la nómina de personal y puesto que ocupan los trabajadores a los que se le efectúa la retención.-

CATEGORIAS DE PARQUES:

1º Categoría: Son aquellos parques que tiene como mínimo 30.000 metros cuadrados, y/ o aquellos que tengan más de 50 trabajadores, compuestos de 25 máquinas mecánicas o electrónicas funcionen o no funcionen que estén determinadas en el lugar de origen, el mismo predio rodeado de parquizado. Todo parque extranjero que ingrese al país será calificado en esta categoría.-

2º Categoría: Serán aquellos que no excedan una superficie de 20.000 metros cuadrados, y / o



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

que tengan entre 35 y 50 trabajadores, compuestos de máquinas mecánicas o electrónicas con un mínimo de 18.-

3º Categoría: Son aquellos que no excedan de una superficie de 15.000 metros cuadrados, y / o tengan entre 1 a 35 trabajadores, que se contarán para aquellos parques que se encuentran con las tradicionales máquinas, fijo en gira en el país, en esta categoría se incluye todo parque que se determina como Mini Parque o Parque Infantil que excedan de 3 máquinas.-

Jornada de Trabajo: Al personal temporario que trabaja por día no se lo podrá abonar por hora sino por jornada, teniendo en cuenta las siguientes reglas: desde la presentación del trabajador al lugar de trabajo hasta la 4ta. Hora de labor se abonará media jornada, desde la 4ta. Hora y un minuto hasta la 8va. Hora se abonará jornada completa

A partir de la 8va. Hora y un minuto hasta las 12 horas media jornada más y de 12 hora y un minuto en adelante otra jornada completa más, y así sucesivamente. Los empresarios no podrán aducir mal tiempo o cualquier otro impedimento para abonar cifras salariales inferiores a las arriba pactadas.-

Las modalidades de trabajo no pactadas en el presente se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 21297 t.o. 390/76) o por lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 296/75 según cual fuere favorable al trabajador.-